



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1410-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del primero de diciembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-REAM-1301-2014 de las diecisiete horas del 21 de abril de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 768 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del 26 de febrero del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Revisión de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7268, estableciendo un tiempo de servicio de 37 años, 7 meses y 14 días hasta 6 de mayo del 2013, considerando que el promedio de los 12 mejores salarios devengados durante los dos últimos años es de ₡1,857,857.18, adicionando 39.20% de postergación, generando un monto total de ₡2,586,137.00, y además otorgo la Exoneración de la Contribución Especial, todo con rige a partir del 7 de mayo del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-1301-2014 de las diecisiete horas del 21 de abril de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el beneficio de la Revisión de la Jubilación Ordinaria bajo los términos de la Ley 7268, estableciendo un tiempo de servicio de 36 años, 10 meses y 10 días hasta 6 de mayo del 2013, considerando que el promedio de los 12 mejores salarios devengados durante los dos últimos años es de ₡1,857,857.18, adicionando 38.30% de postergación, generando un monto total de ₡2,569,416.00, con rige a partir del 07 de mayo del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La disconformidad de la gestionante radica por cuanto la Dirección al establecer su derecho jubilatorio conforme la Ley 7268, dispone un monto jubilatorio inferior, siendo que establece un porcentaje de postergación menor al acreditar menos tiempo servicio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La diferencia en el tiempo de servicio se deriva por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones no contempla un recargo de lecciones en los años comprendidos de 1994 a 1996, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional bonifica dicho recargo con la Ley 6997 en 6 meses y 4 días.

En cuanto al Recargo de Lecciones.

La gestionante se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones no le computó el recargo de Lecciones en los años que van de 1993 a 1996, afectando así el tiempo de servicio. De acuerdo a la certificación de folio 81 y 82 del Ministerio de Educación Pública, la recurrente laboró con recargo de Lecciones en los años que van de 1994 a 1996. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgó una bonificación de 6 meses y 4 días fundamentándose en la Ley 6997.

Considera este Tribunal NO debió computarse 6 meses y 4 días de bonificación por Ley 6997 en los años que van de 1994 a 1996, puesto que la bonificación bajo los términos de la ley 6997 se refiere concretamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial, y el hecho de que la señora XXXX, laboraba como profesora de enseñanza preescolar, no acredita que esté impartiendo lecciones y enseñando a esa población, que es la naturaleza del recargo.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años*
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”*

De conformidad con lo expuesto, resulta incorrecta la actuación de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al otorgar 6 meses y 4 días por el Recargo de Lecciones en los años de 1994 a 1996.

De manera que es la Dirección Nacional de Pensiones la que realiza el cálculo del tiempo de servicio de la recurrente, sea de 36 años, 10 meses y 10 días al 6 de mayo del 2013.

En cuanto al Promedio Salarial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto al cálculo que realizan tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para determinar el promedio de los 12 mejores salarios de los últimos dos años visible a folios 90 y 107, se evidencia que está considerando el monto correspondiente al salario escolar para los meses de junio del 2011 a diciembre de 2012, dejando sin este rubro los meses de enero a mayo del 2013. No obstante, por el Principio de Economía Procesal ambas instancias debieron realizar el cálculo correspondiente del salario escolar también en los meses de enero a mayo del 2013, a efectos de evitarle a la Administración gastos innecesarios y obligar a la pensionada a un nuevo trámite. Téngase presente que la gestionante fue funcionaria del Ministerio de Educación Pública y tiene derecho por Ley al pago proporcional del salario escolar.

Por Decreto Ejecutivo 23907-h del 21 de diciembre de 1994 de conformidad con el Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público, suscrito el 23 de julio de 1994, fue creado el “SALARIO ESCOLAR”, con el propósito de proteger el derecho de la familia, concretamente el de los niños, niñas y jóvenes, a la educación que les permita alcanzar expectativas superiores de desarrollo. Nació como un Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público y consiste en un ajuste adicional al aumento de salarios por costo de vida, otorgado a partir del segundo semestre de 1994, pagadero en forma acumulativa y diferida en el mes de enero de cada año. Acuerdo que surgió en el seno de la Comisión de Salarios de la Administración Pública, se negoció el porcentaje del ajuste de salarios correspondiente a ese semestre, pactando el porcentaje que se haría efectivo de inmediato, y el que sería cancelado diferidamente en el mes de enero de cada año hasta completar el 8.19%.

Regulación distinta existente en el sector privado donde se regula a partir de la LEY DE PROMOCIÓN DEL SALARIO ESCOLAR EN EL SECTOR PRIVADO (Ley 8682, publicada en La Gaceta N° 237 del 08 de diciembre del 2008) que introdujo la figura del “salario escolar”, conceptuándose en la realidad como un ahorro laboral cuya finalidad, según lo describe el artículo 1, es proteger y fomentar el derecho a la educación de la familia, y que los padres puedan enfrentar los gastos que genera la entrada a clases en los centros educativos del país. El ahorro o salario escolar NO es obligatorio ya que se concibe como un ahorro voluntario del trabajador el cual, por disposición del artículo 5 de la Ley se incorpora a los contratos individuales de trabajo.

Como puede notarse disfrutan del derecho al Salario Escolar, todas las personas trabajadoras asalariadas del Gobierno Central, que mes a mes se les realiza la retención salarial por concepto de salario escolar de forma obligatoria, estén en propiedad o en forma interina. Mientras que en el sector privado es un acuerdo entre patrono y trabajador, pero que de existir ese acuerdo entre las partes de igual forma es diferido mes a mes y pagado en forma total en el mes de enero.

Pareciera que la motivación de la Junta a no acreditar dicho porcentaje es que no aparece reportado en la certificación de Contabilidad Nacional, resultando lógico la ausencia de este rubro, puesto que al solicitar la gestionante la certificación de cotizaciones y salarios en julio de 2013, aún no ha recibido dicho pago, pues ello sucederá hasta enero de 2014 o en su defecto con las prestaciones legales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Según lo desarrollado al tratarse de un pago legal diferido, para los empleados públicos este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial del trabajador por el esfuerzo a su trabajo de forma diferida, por lo que pareciera que la Junta en su criterio de no adicionar el rubro correspondiente al salario escolar del gestionante hasta tanto no aparezca reportado en Contabilidad Nacional, desconoce la naturaleza jurídica del mismo, así como también desaplica la Ley 8220 la cual protege al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, como de igual forma la Seguridad Social fundamento de su misión y visión por tratarse de una persona adulta mayor, obligándolo a realizar un nuevo trámite, para acreditar un rubro que por derecho en su condición de empleado público ya poseía.

Cosa diferente sucede con los empleados del sector privado donde por tratarse de un acuerdo entre las partes se debe corroborar dicho pago y no de una obligación legal como sucede con los funcionarios del Ministerio de Educación Pública.

Es evidente que ambas instancias incurren en error al no acreditar el rubro correspondiente al salario escolar a los montos establecidos para determinar el quantum total de pensión, de manera que al no acreditar a los meses de enero a mayo del 2013, el rubro correspondiente al salario escolar disminuye el promedio salarial.

Sin embargo, al adicionar el 8.19% a los meses de enero a mayo del 2013, los 12 mejores salarios varían considerablemente siendo necesario realizar un nuevo cálculo para determinar el promedio salarial obsérvese que aquella omisión de incorporar el salario escolar generó que los salarios a considerar fueron únicamente a los del 2012, excluyendo lo recibido en el 2013 que ciertamente son mayores, por lo que este Tribunal, respetará el promedio otorgado por ambas instancias, sea la suma de ₡1,857,857.18 y esta situación deberá ser enderezada en una futura revisión que deberá presentar el pensionado.

De manera que es la Dirección Nacional de Pensiones la que realiza correctamente el cálculo del tiempo de servicio de la recurrente, sea de 36 años, 10 meses y 10 días al 6 de mayo del 2013 y por ende el cálculo del monto jubilatorio.

En cuanto a la exoneración de la contribución especial, siendo que en este caso, la señora XXXX tiene un tiempo de servicio de 36 años, 10 meses y 10 días al 6 de mayo del 2013 (que incluyen **24 días** de bonificación por aplicación del artículo 32 y **2 años y 6 meses** de bonificación por Ley 6997), por lo que este Tribunal no se pronunciará sobre este punto ya que no existen 7 años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, por las labores realizadas después de los 30 años de servicio, de manera que no procede la Exoneración de la Contribución Especial.

En todo caso, es pertinente aclararle a la apelante, que la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531 aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva. Para el caso concreto el tope de Catedrático para el I semestre de 2013 se fijó en la suma de ₡3,043,398.30 de manera que la pensión que disfruta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el apelante no supera ese monto pues se fijó en la suma de ¢2,569,416.00, por ello no se le impone la obligación de la Contribución Solidaria.

III.- En consecuencia se declara sin lugar el Recurso de Apelación, y se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-REAM-1301-2014 de las diecisiete horas del 21 de abril de 2014.

POR TANTO

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación, y se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-REAM-1301-2014 de las diecisiete horas del 21 de abril de 2014. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L. Jiménez F.